



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 098-2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, - 8 FEB. 2019

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 69699-2018, presentado por **Beatriz Segovia Ascencio y Jorge Carlos Tapia Arocutipa**, quien solicita otorgamiento de Licencia de uso de agua superficial con fines de uso agrario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico; a través de sus órganos desconcentrados; del mismo modo el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, establece que para ser otorgada la licencia de uso de agua se requiere que exista disponibilidad de agua solicitada.

Que, tras la evaluación técnica para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, con fines poblacionales y agrarios, se advirtieron algunas observaciones contenidas en el Memorandum N° 1377-2018-ANA/AAA I C-O y que fueron debidamente notificadas a los administrados, mediante Carta N° 326-2018-ANA-AAA I C-O, en la cual se les indica que deben presentar copia informativa del plano catastral de la entidad competente y la documentación que demuestre la titularidad del predio materia del su pedido dada la existencia de incoherencia entre el predio de UC 1228, de la constancia emitida por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y la información contenida en la Partida Registral N° 11014865; los administrados presentan su escrito de levantamiento de observaciones mediante escrito de fojas 93 adjuntando el Certificado de Información Catastral emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna y la misma Partida Registral N° 11014865, presentada anteriormente.



Que, con Informe Técnico N° 219-2018-ANA-AAA.CO-AT/RGM, se señala que en la base de datos del Registro Administrativo De usos de Agua (RADA) el predio signado con la UC N° 001228 se encuentra en el bloque de riego Uchusuma, y que los administrados no han podido subsanar las observaciones respecto de las incongruencias contenidas entre su pedido inicial y los documentos presentados del predio donde se utilizará el agua solicitada.

Que, al respecto, el numeral 136.5 del Artículo 136 concordante con el Artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, establecen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 136.5.- Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 136.4.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, al respecto la administración advirtió incongruencias entre lo solicitado y la documentación presentada, por lo cual, se notificó debidamente a los administrados mediante Carta N° 326-2018-ANA-AAA I C-O, los cuales, según **Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CO-AT/RGM**, no cumplieron con presentar los documentos necesarios que pudieran levantar las observaciones; por tanto, no se puede determinar de manera fehaciente el predio donde se utilizará el agua solicitada; y en concordancia con lo establecido por el artículo 54° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", se debe declarar la improcedencia del pedido.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno del Área Jurídica y Técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por **Beatriz Segovia Ascencio** y **Jorge Carlos Tapia Arocutipa**, quienes solicitan Otorgamiento de Licencia de uso de agua superficial, con fines de uso agrario, por los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución a los administrados **Beatriz Segovia Ascencio** y **Jorge Carlos Tapia Arocutipa**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ADOV/maot



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
DIRECTOR (E)